



RESOLUCIÓN N° 0192-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente n° 924-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por **KATHERINE FIORELLA MEDINA APAZA**, respecto al terreno de 181 237,96 m² (18,1238 ha), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n° 0064-2022/SBN y Resolución n° 0066-2022/SBN (en adelante, "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n° 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante los escritos S/N, signados con los Documentos n° 5701443, n° 6028763 y n° 6065271, la señora **KATHERINE FIORELLA MEDINA APAZA identificada con Documento Nacional de Identidad n° 44797347** (en adelante, "la administrada") solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "la autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto denominado "Planta de Beneficio Katherine Pampa Capac". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva en el Datum WGS84; c) declaración jurada indicando que "el predio" no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la

Oficina Registral de Arequipa con Publicidad n.º 2023-5094516, del 25 de agosto de 2023; y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1271-2023-GRA/GREM, del 05 de setiembre de 2023 (S.I. n.º 24319-2023), “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 425-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Katherine Pampa Capac” como proyecto de inversión, correspondiente a la actividad económica de beneficio de minerales; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 181 237,96 m² (18,1238 ha.); y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, en tal contexto, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02381-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de setiembre de 2023, el mismo que concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae parcialmente en un área de 176 965,94 m² sobre un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la partida n.º 12018821 y vinculada al CUS n.º 116181. Asimismo, “el predio” cuenta con tres (03) áreas que suman un total de 4 272,01 m² que recaen sobre un ámbito sin inscripción registral, y, ii) “el predio” recae en un área de 176 943,67 m² (97,63 %) sobre el predio solicitado en servidumbre por la Asociación de Plantas de Beneficio de Minerales Artesanales de Chala - ASPBEMACH; procedimiento que se tramitó en la SBN bajo el Expediente n.º 229-2018/SBNSDAPE; el mismo que fue derivado al Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 01575-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 22 de febrero de 2021, a fin que, de ser el caso, emita la resolución de aprobación de la servidumbre;

9. Que, en atención a la superposición de “el predio” con otra solicitud en trámite, cabe señalar que el numeral 18.3 del artículo 18 de “la Ley” establece lo siguiente:

- “(...). Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes **opinión técnica favorable respecto de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno**. Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. (...)”.

10. Que, en tal sentido y de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, mediante el Oficio n.º 07590-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de setiembre de 2023, esta Subdirección solicitó a “la autoridad sectorial” emitir opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre el área de 176 943,67 m², respecto a la cual “el predio” se superpone con la solicitud en trámite de la Asociación de Plantas de Beneficio de Minerales Artesanales de Chala – ASPBEMACH, a efectos que se pueda continuar con el trámite de la presente solicitud; habiéndosele otorgado para tal efecto un plazo de cinco (5) hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento;

11. Que, en atención al citado requerimiento de opinión, a través del Oficio n.º 1456-2023-GRA/GREM, del 16 de octubre de 2023 (S.I. n.º 28651-2023), “la autoridad sectorial” remitió el Informe Técnico n.º 459-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, del 16 de octubre de 2023, que concluyó que, el proyecto “Planta de Beneficio Katherine Pampa Capac” de “la administrada” y el proyecto “Planta de Beneficio ASPBEMACH” de la Asociación de Plantas de Beneficio de Minerales Artesanales de Chala - ASPBEMACH, presentan superposición de componentes y que **para el caso de superposición de componentes y de distintos titulares, no es viable**

otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno;

12. Que, en tal contexto, estando a que en el presente caso “la autoridad sectorial” no emitió la opinión técnica favorable de viabilidad requerida por el numeral 18.3 del artículo 18 de “la Ley”; por lo tanto, mediante el Oficio n.º 08973-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de noviembre de 2023, esta Subdirección requirió a “la administrada” por única vez proceda a efectuar la redimensión de “el predio”, excluyendo el área de 176 943,67 m² que se superpone con la solicitud de la Asociación de Plantas de Beneficio de Minerales Artesanales de Chala - ASPBEMACH; habiéndosele otorgado, para tal efecto, el plazo de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; bajo apercibimiento de darse por concluido el presente procedimiento; siendo que, conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 30 de enero de 2024; por lo que, “la administrada” tenía plazo para atender este requerimiento hasta el día 15 de febrero de 2024 (incluido el plazo de dos días hábiles adicionales por el término de la distancia);

13. Que, habiendo vencido el plazo anteriormente señalado, “la administrada” **no cumplió con efectuar la redimensión de “el predio”**; por lo que, en tal virtud, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 08973-2023/SBN-DGPE-SDAPE, corresponde que esta Subdirección **de por concluido el presente procedimiento**; debiendo notificarse de esta decisión tanto al titular del proyecto de inversión como a la autoridad sectorial competente;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 0011-2024/SBN-GG y los Informes Técnico Legales n.º 0234-2024/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 0235-2024/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 22 de febrero de 2024 y sus anexos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la señora **KATHERINE FIORELLA MEDINA APAZA**, respecto al terreno de 181 237,96 m² (18,1238 ha.), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector(e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal